Puerto Madryn, Diciembre de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., G. J. S/ Incidente de revisión en autos: "F. P. M. S.A. s/Concurso Preventivo (1164/12)" (Expte. 306/2011)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 741/2013), por haber interpuesto el Sr. G. J. M. a fs. 27 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 506/14 obrante a fs. 23/24.

I. A fs. 23/24 el Magistrado de grado rechaza el incidente promovido por el Sr. G. J. M. En dicho acto jurisdiccional sostuvo que las condiciones que obstaron a la verificación originaria no han cambiado y que el incidentista no acompañó prueba alguna tendiente a mutar el criterio ya sustentado.

A fs. 27 se presenta el incidentista e interpone recurso de apelación contra dicha resolución. En su libelo de fs. 29/31 expone que la sentencia recurrida resulta arbitraria, ya que en los términos del art. 32 de la LCQ se presentó ante el síndico del concurso y formuló el pedido de verificación de crédito indicando el monto, siendo la causa del crédito anterior a la apertura del concurso y originado por la falta de pago de honorarios por los servicios profesionales que le ha prestado a la concursada. Asimismo indicó el carácter de quirografario de su crédito, presentando en dicha oportunidad los títulos justificativos.

Explica que las facturas por las tareas desarrolladas se deben emitir al momento del pago de los honorarios, no antes, ello así, por lo normado en la RG (AFIP) Nº 1415, por lo que él ha acreditado en su totalidad con lo prescripto por la LCQ. Asimismo, señala que ni la existencia, ni la legitimidad del crédito fueron impugnadas por los interesados.

Por otro lado, le causa agravio el hecho que el Juez de grado omitió o rechazó tácitamente la producción de la prueba que ofreció al promover el presente incidente, motivo por el cual viene a reiterar, en caso de

corresponder, se produzca la prueba ofrecida al inicio de los presentes autos.

Finalmente considera que la resolución atacada es contraria a derecho debido a que de la lectura del art. 36 de la Ley Nº 24.552 surge claramente que el Juez debe declarar verificado el crédito y los privilegios no observados por el síndico, el acreedor o el deudor.

II. El núcleo argumental en el que se centra el rechazo del incidente de revisión dispuesto por el Sr. Juez de grado, radica, -según las propias dicciones del sentenciante-, en que *"...las condiciones que obstaron a la verificación originaria no han cambiado, el incidentista no acompañó prueba alguna tendiente a mutar el criterio ya sustentado, por lo que corresponde el rechazo del incidente de revisión intentado."*

De la contestación que realiza el síndico a fs. 21 se desprende que el mismo no tiene objeciones para formular respecto el crédito rechazado.

La actuación del síndico en esta fase del proceso es como la de un órgano adscripto al juez, como su delegado, instructor, con amplios poderes, atribuidos por la ley, de investigación e información.

Ahora bien, el Sr. Síndico del concurso en el informe individual presentado (v. fs.63) respecto del incidentista refiere: "La investigación realizada y demás información obtenida y la inexistencia de observaciones sobre este acreedor, tanto de parte del deudor como de los demás acreedores, me llevan a considerar que no existen indicios que ameriten una rigurosidad mayor en la ponderación del presente acreedor, lo que me lleva a considerar correcto su cálculo".

El Sr. Juez a quo rechaza el presente incidente de verificación por considerar que no existe causa legítima para ingresar al pasivo concursal.

Si bien el art. 32 de la LCQ establece que "…La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas…", no es indispensable que se glosen documentos emanados por el deudor, ya que ello podrá suplirse con otro elemento de prueba.

En el incidente de revisión se abre una instancia contenciosa en la que hay que probar la causa la causa del crédito. Por causa o título debe entenderse el hecho generador de la obligación y de su contrapartida que es el crédito, que puede consistir en un hecho lícito o ilícito, un acto unilateral, un contrato. La expresión "causa" está utilizada en el art. 32 de la ley concursal en el sentido de causa-fuente, en alusión a la relación económica jurídica que dio lugar a la obligación, es decir, el negocio u operación generadores del crédito (Tonón, Antonio, "Derecho concursal 1, Instituciones generales", Bs.As., Ed. Depalma, 1992 p. 251; Rouillón, Adolfo, "El problema de la causa en la verificación de créditos", Revista Derecho Económico N° 13, p. 20; Quintana Ferreyra Francisco, "Concursos", Tomo 1, Bs. As. Ed. Astrea, 1985 p. 380; Montesi, Víctor, "El problema de la causa en el plenario "Translínea S.A." vs. "Electrodine S.A.", RDCO 1981, p. 305; Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra" vol. 1 Bs.As. Ed. Depalma 1980, p. 665. (Digesto Práctico La Ley, Concursos T° 1 p. 452). El fundamento de la exigencia de la causa reside en que impide que se introduzcan falsos acreedores (Cámara, Héctor, "El concurso preventivo y la quiebra", vol. 1 Bs.As. Ed. Depalma 1980 p. 666, Digesto cit. p. 452). En tal sentido, la jurisprudencia ha declarado que "*la acreditación de la causa por el insinuante de un crédito procura evitar la constitución de acreencias simuladas que alteren la mayoría necesaria para la admisión de la propuesta, o que perjudiquen la cuantía del dividendo concursal de los restantes acreedores*". *"La ley concursal no exige una prueba acabada y contundente de la causa del crédito que se pretende verificar, pues a tal fin es suficiente, el aporte de datos indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de conciertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado"*

(CNCom. Sala A, febrero 28-997, en "Raspo, Luis s/quiebra s/inc. verif por Muzas A." La Ley 1997-C, 1006, Sec. Jurisp. Agrup. Caso 11.658, publicado en el Digesto citado p. 473). El revisionista que pretende verificar un crédito debe efectuar una adecuada justificación de su acreencia en un marco de suficiente verosimilitud acerca de los antecedentes causales del título, que descarte la existencia de un concilium fraudis.

El Sr. M. acompaña al momento de su presentación el Acta de Directorio en la cual se decide su contratación como auditor de la empresa, así como diferentes trámites por él realizados como auditor de la concursada ante la AFIP, por lo que resulta innegable la presentación de sus servicios y la causa fuente de la deuda.

Por otro lado, de la constatación que realizó el Sr. Síndico en los registros contables de la concursada, observó que los honorarios peticionados no se encuentran registrados en los mismos, no obstante ello, del examen de los movimientos de fondos no surge que los emolumentos pretendidos hayan sido cancelados de alguna forma. A ello debe sumársele que los honorarios profesionales se presumen de carácter oneroso.

Ha dicho la jurisprudencia: *"La carencia de título no puede coartar el derecho de pedir la verificación de un crédito, pues compete al síndico comprobar la veracidad de la petición, haciendo uso de las atribuciones instructorias que le confiere la ley, siendo que la expresión "títulos justificativos" debe entenderse en sentido amplio, pues no resulta imprescindible que se trate de documentos emanados del propio deudor, sino que también puede ser pertinente cualquier elemento probatorio que posibilite la justificación de la existencia de la acreencia, como por ejemplo, sentencias, documentos públicos, papeles de comercio, documentos privados o extractos de asientos de los libros de comercio rubricados."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala II; "Sanatorio Ciudadela S.A. s/conc. prev."; 15/12/2006; La Ley Online; AR/JUR/9949/2006).

"Recuérdese que la aludida doctrina no exige una prueba acabada y contundente de la causa -lo que agravaría el criterio interpretativo de la ley- (CCom. esta Sala in re "C. T. Sa. s/inc. de verificación por M. F." del 05.10.06) sino que requiere un relato plausible de las circunstancias en que se desarrolló la operatoria y el aporte de elementos indiciarios que sustenten la versión de los hechos" (CNCom., esta Sala, in re "X. S.A. s/ quiebra s/ incidente de revisión por la sindicatura contra el crédito de Sucesores de R.", del 9-6-94).

Por todo lo hasta aquí expuesto corresponde revocar la sentencia recurrida y en consecuencia declarar admisible el crédito quirografario del Sr. G. J. M. por la suma de 347.609,26 y como gastos de convocación y de justicia (art. 240 LCQ) la suma de $50 (fs. 63).

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 506/14 de fs. 23/24 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin Costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC. CONSTE.